

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00177
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Academia Nacional de Aprendizaje Puerto Riveros CIA LTDA.,
Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP, Fundación Universitaria
Colombo Germana, y Educación y Tecnologías de Información S.A.
Accionada : Procuraduría General de la Nación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Miguel Ángel Sandoval Puerto, Andrés Eduardo Galvis Martínez, Jairo Lesmes Salazar y William Vargas Ramos, en representación de las sociedades Academia Nacional de Aprendizaje Puerto Riveros CIA LTDA.¹, Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP², Fundación Universitaria Colombo Germana³, y Educación y Tecnologías de Información S.A.⁴, *respectivamente*, contra la Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración a la prerrogativa fundamental de petición.

2. HECHOS

Refirieron los accionantes que el 27 de agosto de 2020, radicaron petición ante la Procuraduría General de la Nación, para que les fuera informado si existían solicitudes de conciliación en las que las entidades que representan registraran como convocantes; precisando que en la actualidad no han recibido respuesta alguna⁵.

3. PRETENSIONES

Debido a la ausencia de respuesta, requieren el amparo del derecho fundamental de petición que les asiste, ordenando a la Procuraduría General de la Nación responda en debida forma tal requerimiento.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en este Despacho el 27 de octubre de 2020⁶, a través de auto del 28 de octubre⁷ se avocó conocimiento en contra de la Procuraduría General de la Nación, ordenándose correr traslado del libelo demandatorio en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción dentro del trámite constitucional de la referencia.

¹ Nit 800.226.265-8, dirección para notificaciones judiciales: Av Caracas No. 76-33, teléfono: 2110233 y dirección de correo electrónico administrativanacional@andap.edu.co, folio 26, archivo 1 tutela.pdf

² Nit 800.216.673-7, dirección para notificaciones judiciales: Cl 64 # 14 - 15, teléfono: 3715999 y dirección de correo electrónico: paola.lesmes@incap.edu.co, folio 13, archivo 1 tutela.pdf

³ Institución Universitaria, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 10263 de 2010-11-22, expedido(a) por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, folio 11, archivo 1 tutela.pdf

⁴ Nit 830.085.264-3, dirección para notificaciones judiciales: CRA. 15 NO. 72-19 PSO. 3,4., y dirección de correo electrónico WVARGAS@ITTALENT.COM.CO, folio 2, carpeta 5 Documentos subsanando, archivo ETI CAMARA CIO OCT 22 OK(0) (1706).pdf

⁵ Archivo 1 tutela.pdf

⁶ Archivo 2 – Acta de Reparto.pdf

⁷ Archivo 6 – tiene por subsanada y avoca.pdf

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Lina Yohanna Rubio Delgado en representación de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, precisó que una vez tuvo conocimiento de la acción constitucional revisó en el aplicativo SIGDEA (Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo), la existencia de la petición, encontrando que a la misma le correspondió el radicado E-2 020-436498.

Afirmó que, con base en lo anterior, requirió internamente a las áreas correspondientes para conocer de posibles solicitudes de conciliación extrajudicial por parte de las entidades accionantes, siendo informada de la ausencia de estas.

Así, el 30 de octubre de 2020, vía correo electrónico, la entidad a su cargo, por intermedio del funcionario Víctor Manuel Bernal Callejas, quien ostenta el cargo de Director del Centro de Conciliación Civil y Comercial con sede en Bogotá, respondió en forma integral el *petitum* contenido en el referido radicado.

Finalizó su intervención demandando se declare la improcedencia de la acción por el acaecimiento de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado⁸.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017¹⁰, y la naturaleza jurídica de la accionada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quienes invocan la protección constitucional, representan los intereses de las sociedades en quienes se encuentra la prerrogativa fundamental de petición que se considera trasgredida por la

8 Archivo digital, carpeta 11 Procuraduría.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

ausencia de respuesta a su solicitud de agosto de 2020, y la accionada, esto es, la Procuraduría General de la Nación es la entidad que presuntamente afectó este derecho.

6.4. Caso Concreto.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste en determinar, si la Procuraduría General de la Nación está afectando la prerrogativa de la que son titulares las entidades: Academia Nacional de Aprendizaje Puerto Riveros CIA LTDA., Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP, Fundación Universitaria Colombo Germana, y Educación y Tecnologías de Información S.A.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y el informe remitido con soportes, vía correo electrónico por la Procuraduría General de la Nación.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros:

“... (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹³.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo requerido por la activa, la Procuraduría General de la Nación, mediante los correos electrónicos remitidos el 30 de octubre de 2020, a la dirección referida en la petición y solicitud de tutela, esto es, asesor.juridico@unigermana.edu.co, por el Director del Centro de Conciliación Civil y Comercial con Sede en Bogotá, y la Sustanciadora Grado 11 de la Procuraduría de Conciliación Administrativa, cumplió con lo de su cargo, esto es, la confirmación de la inexistencia de solicitud extrajudicial de conciliación por parte de las sociedades accionantes y/o quienes las representen¹⁴.

En consecuencia, se procederá a negar el amparo deprecado, por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado *hecho superado o carencia actual de objeto tutelable*, pues resulta irrefutable que la pretensión única de la solicitud elevada el 27 de agosto de 2020, fue satisfecha en el interregno de esta acción constitucional; al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha expresado: *“(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”*.

13 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio
14 Archivo 8, respuesta Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por los representantes de las sociedades Academia Nacional de Aprendizaje Puerto Riveros CIA LTDA., Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP, Fundación Universitaria Colombo Germana, y Educación y Tecnologías de Información S.A., por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado hecho superado o carencia actual de objeto tutelable, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado¹⁵.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



JESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19>